



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la décima División al General de división don Enrique Brualla y Gil, que actualmente manda la duodécima División.—Página 522.

Otro ídem íd. de la duodécima División al General de división D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre, que actualmente manda la novena División.—Página 522.

Otro ídem íd. de la novena División al General de división D. Joaquín Martínez y García.—Página 522.

Otro ídem Subinspector de las tropas de la séptima Región al General de división D. José Centaño y Anchorena.—Página 522.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de un local con destino á oficinas y prevención de la Sección primera de la Policía gubernativa de Barcelona.—Página 522.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto organizando en este Ministerio tres Patronatos Nacionales que se denominarán, respectivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales.—Páginas 523 y 523.

Otro disponiendo que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades intervenga en lo sucesivo en los expedientes que se incoan sobre conservación de Monumentos históricos y artísticos, y elevando á 12 el número de Vocales que han de constituir referida Junta.—Páginas 523 y 524.

Otro nombrando Vocales de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades á los señores que se mencionan.—Página 524.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Alcira (Valencia) la subvención de 42.410,87 pesetas para construir tres edificios Escuelas en la plaza del Sagrario y en los barrios de El Arrabal y La Montañeta.—Página 524.

Otro declarando jubilado á D. Ramón Soto y Bobadilla, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 524.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular concediendo el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que se publica.—Páginas 524 y 525

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Geografía general de Europa, Geografía especial de España, Historia de España é Historia Universal, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 526.

Otra creando, con carácter provisional, las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 526.

Otra aprobando la designación de Tribunal para las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Maestra del taller de Miniatura y Esmalte de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 526.

Otra disponiendo que el Director general de Bellas Artes cese en el desempeño de las funciones anejas á la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 526.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para hacer con rapidez en los puertos de Gijón-Musel el

transporte del carbón declarado de urgente consumo.—Páginas 526 y 527.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en Lyon del súbdito español Francisco Durá.—Página 527.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 527.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los interesados en los beneficios del Hospital de Villafraanca del Panadés (Barcelona).—Página 527.

Anunciando concursos para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 527.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 527.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Física Matemática, vacante en la Universidad Central.—Página 528.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio Notarial de Valencia, Patronato de la fundación Villagra, La Mutual Franco Española y Banco de España (Ciudad Real).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 26 y 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la déci-
ma División al General de división don
Enrique Brualla y Gil, que actualmente
manda la duodécima División.

Dado en Santander á veinticuatro de
Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la duo-
décima División al General de división
D. Carlos Prendergats y Roberts, Mar-
qués de Prado Alegre, que actualmente
manda la novena División.

Dado en Santander á veinticuatro de
Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la nove-
na División al General de división don
Joaquín Martínez y García.

Dado en Santander á veinticuatro de
Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Subinspector de las
tropas de la séptima Región al General
de división D. José Centaño y Ancho-
rena.

Dado en Santander á veinticuatro de
Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros y en virtud de la facultad con-
cedida por el caso 5.º del artículo 52 de

la vigente ley de Administración y Con-
tabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la
Gobernación para anunciar á concurso el
contrato de arrendamiento de un local
con destino á oficinas y prevención de la
Sección primera de la Policía gubernati-
va de Barcelona, por el precio máximo
de alquiler de 1.680 pesetas anuales y de-
más condiciones que se señalan en el
concurso.

Dado en Santander á dieciocho de Agus-
to de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El problema de infancia anor-
mal en sus diversas formas ha venido
siendo constante preocupación de los Mi-
nistros que en estos últimos años han
regido el departamento de Instrucción
Pública en nuestra patria. Cualquiera
que fuere el criterio con que se ha inten-
tado resolver este problema, preciso es
apreciar en lo mucho que vale el justo
anhelo de reparación social con que aquél
se ha abordado, queriendo aplicar la ac-
ción del Poder público á suplir las defi-
ciencias de la naturaleza en orden al ejer-
cicio de las más nobles potencias del es-
píritu. Poniendo á contribución las mo-
dernas doctrinas relacionadas con estas
materias, que tan glorioso abelengo tie-
nen en la ciencia española de los pasados
siglos, se ha llegado á esbozar normas
sistemáticas de protección pedagógica y
social de verdadera eficacia en favor de
las personas privadas de la palabra, de
la vista ó del normal funcionamiento de
sus facultades mentales. No se podrá,
pues, calificarnos de indiferentes ante el
magno problema de la anormalidad, que
ya ha causado estado, por decirlo así, en
la opinión pública, estímulo de todo pro-
greso, especializando además varios sec-
tores de la técnica educativa, sociológica
y médica, y llevando importantes refor-
mas al Código de nuestra enseñanza na-
cional. Con ellas, el Estado reconoce su
deber de prestar ayuda á quienes no pue-
den valerse por sí solos en la vida y de
dar á ésta protección, no un carácter de
fugaz auxilio benéfico, sino de acción
permanente, restaurando en lo posible la
capacidad funcional de los deficientes á
fin de incorporarlos como miembros úti-
les á la comunidad ciudadana.

Sólo con haber estimulado la concien-
cia social en un problema de tan profun-
do interés colectivo, podrían darse por
bien empleadas las iniciativas de los dig-
nos Ministros de Instrucción Pública que
pusieron mano en esta obra; pero sus

reformas han tenido una mayor utilidad,
porque han permitido llevar algunas de
las reglas pedagógicas en favor de los
anormales á la piedra de toque de la ex-
periencia, demostrando la posibilidad de
mayores avances para llegar pronto á un
régimen de educación y reincorporación
social de los anormales, igualmente pro-
vechoso para los individuos y para la
Patria.

Examinando estas reformas, se ve que
todas coinciden en la necesidad de im-
primir á esta acción protectora del Esta-
do en favor de los niños anormales, un
carácter no sólo pedagógico, sino á la
vez social y médico, ya que no se trata
únicamente de despertar y cultivar el es-
píritu de aquellos niños, sino de capaci-
tarlos para la vida de relación cívica, y
de estudiar su deficiencia funcional con
fines de previsión higiénica y de repara-
ción fisiológica cuando sea posible; y así,
por la complejidad de la labor, se ha re-
conocido por todos la conveniencia de
encomendarla al patronato social, donde
concurran las diversas fuerzas interesa-
das en la resolución del problema, cada
una con la aplicación que le corresponda,
y todas con la suprema orientación ha-
cia un ideal colectivo de los más justos y
generosos.

Interesa, pues, organizar el patronato,
dándole la mayor eficacia posible; y para
ello, lo primero que se impone es la con-
centración de las fuerzas en un objeto
preciso, único y perfectamente determi-
nado, teniendo en cuenta que la intensi-
dad de la vida de las instituciones socia-
les, está en razón directa de su especiali-
zación. A este fin, parece prudente la for-
mación de tres Patronatos, uno para los
sordomudos, otro para los ciegos y el
tercero para los anormales mentales en
sus tipos y grados diversos.

A estos Patronatos deberán ser llama-
das las personalidades eminentes que se
han acreditado como especialistas en ta-
les materias, ya por sus obras doctrina-
les sobre la mudez, la ceguera ó la anor-
malidad psíquica, ya por su acción social,
filantrópica ó caritativa, ó por sus traba-
jos en la clínica otiátrica, oftálmica ó
psiquiátrica ó en los laboratorios de psi-
cología, procurando reunir la mayor
suma de ciencia y de experiencia para la
garantía del acierto en su consejo al Po-
der ejecutivo. En este punto convendrá
tener presente el carácter nacional de la
obra, trayendo á ella la colaboración de
los especialistas de las distintas regiones
de España, y muy particularmente de
aquellas que, con patriotismo digno de
todo aplauso, sostienen excelentes Cen-
tros de enseñanza de estas materias, ali-
viando al Estado de una carga que, no
por ser sagrada, resulta menos difícil
y onerosa. Finalmente, para procurar un
engarce provechoso de estas enseñanzas
especiales con las generales que integran

la función pedagógica del Ministerio, interesa relacionar á los Patronatos con el Consejo de Instrucción Pública, mediante el ingreso de los Presidentes en el mencionado Cuerpo consultivo, en calidad de Vocales natos.

Tales son, Señor, las líneas generales de la reforma que el Ministro que suscribe entiende ser de urgente necesidad para asentar sobre base sólida la educación integral de los niños anormales. Organizados así los Patronatos, abriga la esperanza de poder realizar en plazo breve una obra eficaz en favor de estos niños, que en todas las naciones civilizadas son objeto de la predilección de los educadores; obra de ciencia y de amor, de humanidad y de justicia, de alto idealismo á la vez que de conveniencia económica, y aun de honor y decoro de la Patria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 24 de Agosto de 1917.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes tres Patronatos Nacionales que se denominarán, respectivamente, de Sordomudos, de Ciegos y de Anormales mentales.

Art. 2.º Estos Patronatos tendrán carácter principalmente consultivo y de asesoría del Ministerio, sin perjuicio de las funciones ejecutivas y de propia iniciativa que se les reconocen en el presente Decreto y de las que pudieran reconocerse en las disposiciones administrativas que se dicten sobre el particular.

Art. 3.º Serán materias propias de la competencia de los Patronatos, en la especialidad que á cada uno corresponda, las siguientes:

1.º Profilaxia, reconocimiento, higiene y patología de la especialidad en sus diversas formas.

2.º Organización, régimen y reforma de la enseñanza, así en lo que directamente se refiere á la que han de recibir los sordomudos, los ciegos y los anormales, como en lo relativo á la formación de Maestros de la especialidad.

3.º Tutela postescolar de los anormales, especialmente en lo que se refiere al trabajo, la representación jurídica, la asociación y la previsión.

4.º Vulgarización de los conocimientos relativos á la especialidad por medio de cartillas populares, conferencias, con-

sultas, cursillos, revistas y cualquiera otro medio eficaz de divulgación.

5.º Asambleas y Congresos de la especialidad, nacionales ó extranjeros.

6.º Estadística de la anormalidad, así individual como corporativa.

7.º Relación con instituciones de fines análogos.

Art. 4.º Dentro de la respectiva especialidad, los Patronatos ejercerán la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de sordomudos, ciegos ó anormales.

Al efecto, el Ministerio de Instrucción Pública dictará las reglas conforme á las cuales ha de realizarse esta inspección.

Art. 5.º La consulta del Ministro de Instrucción Pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes ó reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provisión de Cátedras de la especialidad.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras.

4.º En los asuntos que afecten á la condición jurídica de los sordomudos, ciegos ó anormales.

5.º En los expedientes de alzada ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

6.º En cualquiera disposición que reforme el presente Decreto.

Art. 6.º Cada Patronato, por propia iniciativa, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 7.º Cada Patronato se compondrá de nueve Vocales designados por Real orden entre las personas de notoria competencia en las materias propias de la Corporación, ya en el aspecto pedagógico, ya en el médico-higiénico ó en el social.

Formarán también parte de los tres Patronatos, en concepto de Vocales natos, el Director general de Primera enseñanza y el Director administrativo de los Establecimientos de la especialidad, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio del presente año.

Art. 8.º El Gobierno designará libremente el Presidente de cada Patronato, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito científico y social, que haya demostrado su especial competencia y significación en las materias propias de la Corporación que ha de presidir.

Art. 9.º Además de las funciones propias de la presidencia del Patronato, que serán las usuales y corrientes en Corporaciones de esta índole, compete al Presidente del mismo la superior dirección

pedagógica de los establecimientos oficiales de la enseñanza de su especialidad, como delegado permanente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para este efecto.

Art. 10. Los Presidentes de los Patronatos serán Vocales natos del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 11. El Patronato celebrará mensualmente junta ordinaria, pudiendo reunirse además cuando fuere necesario, á juicio del Presidente.

Art. 12. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres meses, y no justificada debidamente en cada sesión, equivale á la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiendo hacerse constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Art. 13. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de esta índole, sometiendo á la autoridad del Presidente y al veto de la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los Vocales ausentes podrán votar por escrito siempre que hubiesen intervenido en la discusión del asunto objeto de la votación ó fuesen autores de la Ponencia que se vote.

Art. 14. A propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en la especialidad del Patronato, ó que se hubieren distinguido por su protección á los sordomudos, los ciegos ó los anormales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 15. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará el funcionario del Ministerio que haya de tener á su cargo la Secretaría y oficina de este servicio, y adoptará igualmente las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

Rafael Andrade Navarrete.

EXPOSICIÓN

SENOR: La Ley dictada en 4 de Marzo de 1915 acerca de la conservación de Monumentos artísticos ó históricos, guarda íntima relación con la de 7 de Julio de 1911, sobre excavaciones y antigüedades, que siendo el mismo fin, pudiendo afirmarse que aquélla es el natural y obligado complemento de ésta, puesto que no se limita á las ruinas de carácter artístico ó arqueológico que existan ó se des-

cubran y á los edificios de esa misma índole que resulten abandonados á los estragos del tiempo, sino que se extiende á todos los Monumentos que tengan interés histórico ó artístico, cualquiera que sea su clase.

Conviene, pues, que una sola entidad ó Corporación, con carácter consultivo ó de propuesta, se encargue del cumplimiento de ambas leyes, y siendo la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades la que tiene á su cargo el entender en los asuntos á que se refiere la Ley de 7 de Julio de 1911, parece lógico que sean sometidos á la misma aquellos otros que guardan relación con la de 4 de Marzo de 1915, si bien aumentando el número de Vocales de dicha Junta, para que pueda sin dificultad atender al mayor trabajo que se le impondrá con esta medida.

Fundado en las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, á la que corresponde entender en los asuntos relacionados con la Ley de 7 de Julio de 1911, intervendrá igualmente en lo sucesivo en los expedientes que se incoen por virtud de la Ley de 4 Marzo de 1915, sobre conservación de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar las nuevas tareas que se encomiendan por este Decreto á la expresada Junta, se amplía hasta 12 el número de Vocales que la constituyen.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades

á D. José Joaquín Herrero, Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. José Moreno Carbonero, Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Vicente Lampérez, Académico de número de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando y Arquitecto Profesor de la Escuela de Arquitectura; D. Manuel Gómez Moreno, Académico de número de la Real Academia de la Historia y Catedrático de Arqueología arábiga en la Universidad Central y D. Francisco de P. Alvarez-Ossorio, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos que señalan los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y en armonía con el Real decreto de 28 de Abril de 1905, se concede la subvención de 42.410,67 pesetas, equivalentes al 25 por 100 de la obra proyectada, al Ayuntamiento de Alcira (Valencia), para construir tres edificios Escuelas en la plaza del Sagrario y en los barrios de El Arrabal y la Montañeta, cuya subvención se distribuye en la siguiente forma: 12.415,35 pesetas, para la Escuela de la Plaza del Sagrario, y 14.997,66, para cada una de los barrios de El Arrabal y la Montañeta.

Esta subvención se distribuirá en la siguiente forma: en el corriente ejercicio se abonarán 2.415,35 pesetas para la Escuela de la Plaza del Sagrario, y 4.997,67, para cada una de los barrios de El Arrabal y la Montañeta, y en los ejercicios de 1918 y 1919, á razón de 5.000 pesetas anuales, para cada una de las tres.

Art. 2.º Se rehabilita la subvención de 59.836,98 pesetas concedida al Ayuntamiento de Sacedo (León) por Real decreto de 15 de Agosto de 1913, para la construcción de tres edificios Escuelas, que se distribuye del modo siguiente: 3.000 pesetas, con cargo al ejercicio económico

del corriente año; 3.000, con cargo al de 1918; 15.000, con cargo á cada uno de los de 1919 y 1920 y 23.836,98 con cargo al de 1921.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Ramón Soto y Bobadilla, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento, el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que á continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo XII de la ley citada y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor ...

Estado que se cita.

Número de prórrogas de incorporación á filas que se asignan á las cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

Regiones.	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asigna.	Regiones.	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asigna.	
1. ^a	Madrid.....	Madrid, 1.....	8	4. ^a	Tarragona.....	Tarragona, 72.....	17	
	Idem.....	Idem, 2.....	12		Idem.....	Tortosa, 73.....	2	
	Idem.....	Idem, 3.....	15		Zaragoza.....	Zaragoza, 74.....	11	
	Idem.....	Getafe, 4.....	7		Idem.....	Idem, 75.....	12	
	Idem.....	Alcalá, 5.....	1		Idem.....	Calatayud, 76.....	2	
	Toledo.....	Toledo, 6.....	9		5. ^a	Huesca.....	Huesca, 77.....	»
	Idem.....	Talavera, 7.....	6			Idem.....	Barbastro, 78.....	»
	Segovia.....	Segovia, 8.....	12			Pamplona.....	Pamplona, 79.....	14
	Avila.....	Avila, 9.....	44			Idem.....	Tafalla, 80.....	20
	Ciudad Real.....	Ciudad Real, 10.....	8			Logroño.....	Logroño, 81.....	7
	Idem.....	Alcázar de San Juan, 11.....	1			Soria.....	Soria, 90.....	3
	Badajoz.....	Badajoz, 12.....	4			Burgos.....	Burgos, 82.....	17
	Idem.....	Zafra, 13.....	2	Idem.....		Miranda, 83.....	15	
	Idem.....	Villanueva de la Serena, 14.....	2	Alava.....		Vitoria, 84.....	21	
	Áceres.....	Cáceres, 15.....	6	6. ^a		Guipúzcoa.....	San Sebastián, 85.....	36
	Idem.....	Plasencia, 16.....	3			Bilbao.....	Bilbao, 86.....	11
	Guadalajara.....	Guadalajara, 17.....	7			Idem.....	Durango, 87.....	29
	Cuenca.....	Cuenca, 57.....	2		Santander.....	Santander, 88.....	5	
	Idem.....	Tarancón, 58.....	2		Idem.....	Torrelavega, 89.....	6	
	Sevilla.....	Sevilla, 18.....	3		Palencia.....	Palencia, 91.....	21	
	Idem.....	Utrera, 19.....	2		León.....	León, 92.....	15	
	Idem.....	Carmona, 20.....	4		Idem.....	Astorga, 93.....	12	
	Idem.....	Osuna, 21.....	3		Valladolid.....	Valladolid, 94.....	13	
	Córdoba.....	Córdoba, 22.....	2		Idem.....	Medina del Campo, 95.....	»	
	Idem.....	Lucena, 23.....	1		Zamora.....	Zamora, 96.....	7	
	Idem.....	Montoro, 24.....	3		Idem.....	Toro, 97.....	9	
	Huelva.....	Huelva, 25.....	5	7. ^a	Salamanca.....	Salamanca, 98.....	39	
	Idem.....	Valverde del Camino, 26.....	8		Idem.....	Ciudad-Rodrigo, 99.....	12	
	Cádiz.....	Cádiz, 27.....	3		Oviedo.....	Oviedo, 100.....	»	
	Idem.....	Jerez, 28.....	5		Idem.....	Cangas de Onís, 101.....	»	
	2. ^a	Idem.....	Algeciras, 29.....		4	Idem.....	Gijón, 102.....	»
		Jaén.....	Jaén, 30.....		7	Idem.....	Pravia, 103.....	»
		Idem.....	Ubeda, 31.....		2	Idem.....	La Coruña, 104.....	10
		Idem.....	Linares, 32.....		1	Idem.....	Santiago, 105.....	7
		Granada.....	Granada, 33.....		5	Idem.....	Betanzos, 106.....	1
		Idem.....	Guadix, 34.....		5	Idem.....	El Ferrol, 107.....	»
		Idem.....	Motril, 35.....		6	Orense.....	Orense, 108.....	1
		Málaga.....	Málaga, 36.....		2	Idem.....	Allariz, 109.....	2
		Idem.....	Antequera, 37.....	4	8. ^a	Idem.....	Valdeorras, 110.....	»
		Idem.....	Ronda, 38.....	1		Lugo.....	Lugo, 111.....	12
		Almería.....	Almería, 39.....	»		Idem.....	Mondoñedo, 112.....	7
		Idem.....	Huércal-Overa, 40.....	1		Idem.....	Monforte, 113.....	2
	Valencia.....	Valencia, 41.....	4	Pontevedra.....		Pontevedra, 114.....	3	
	Idem.....	Idem, 42.....	5	Idem.....		La Estrada, 115.....	3	
	Idem.....	Idem, 43.....	8	Idem.....		Vigo, 116.....	8*	
	Idem.....	Játiba, 44.....	3	<i>Suma la Península.....</i>			796	
	Idem.....	Alcira, 45.....	2	Baleares		»	Palma.....	5
	Castellón.....	Castellón, 46.....	10			»	»	Inca.....
Idem.....	Vinaroz, 47.....	10	»			»	Mahón.....	3
Alicante.....	Alicante, 48.....	6	»			»	Ibiza.....	1
Idem.....	Alcoy, 49.....	3	<i>Suma Baleares.....</i>			18		
Idem.....	Orihuela, 50.....	6	Canarias		»	Tenerife.....	6	
Murcia.....	Murcia, 51.....	1			»	»	Orotava.....	2
Idem.....	Cartagena, 52.....	3			»	»	Las Palmas.....	3
Idem.....	Lorca, 53.....	»			»	»	Guía.....	2
Idem.....	Cieza, 54.....	1			»	»	Santa Cruz de la Palma.....	»
Albacete.....	Albacete, 55.....	1			»	»	Arrecife.....	»
Idem.....	Hellín, 56.....	2			»	»	Puerto de Cabras.....	»
Teruel.....	Teruel, 59.....	»		»	»	San Sebastián Gomera.....	1	
Idem.....	Alcañiz, 60.....	5		<i>Suma Canarias.....</i>			14	
Barcelona.....	Barcelona, 61.....	4		RESUMEN				
Idem.....	Idem, 62.....	5		En la Península.....		796		
Idem.....	Idem, 63.....	9		En Baleares.....		18		
Idem.....	Mataró, 64.....	7	En Canarias.....		14			
Idem.....	Tarrasa, 65.....	2	TOTAL GENERAL.....			828		
Idem.....	Manresa, 66.....	20						
Idem.....	Villafranca del Panadés, 67.....	5						
Lérida.....	Lérida, 68.....	9						
Idem.....	Balaguer, 69.....	5						
Gerona.....	Gerona, 70.....	9						
Idem.....	©lot, 71.....	4						

Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

* No corresponde al extranjero.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto general y técnico de Castellón, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento, á quienes se refiere la relación adjunta, sobre creación de Escuelas.

Considerando lo prevenido por Real orden de 21 de Abril de este año (GACETA del 28), S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la misma, se ha servido crear, con carácter provisional, las Escuelas que se citan en dicha relación como en la misma se expresa, siendo los gastos del personal con cargo al cuarto, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento, y los de material con cargo á las atenciones que para este servicio existen en dicho presupuesto.

Los señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza tendrán presentes las disposiciones 4.ª y 6.ª de la susodicha Real orden, entendiéndose que el plazo de dos meses á que ésta se refiere, se contará á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION DE LAS ESCUELAS QUE SE CREAN CON CARÁCTER PROVISIONAL EN VIRTUD DE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	POBLACIONES	ESCUELA		Plazas que se crean.	GASTOS				TOTAL Pesetas.
			Clase.	Funcionario que ha de desempeñarla.		Sueldo del funcionario.	Gratificación de adultos.	Material diario.	Material nocturno.	
1	Torremolinos (Málaga).	La Cartuhuela.	Unitaria	Maestra	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
2	Cabanellas (Gerona).	Espinayesa.	Mixta	Idem	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
3	La Puebla de Brollón (Lugo).	Piño.	Idem	Maestro	1	1.000	250	166,66	62,50	1.479,16
4	Moya (Canarias).	Fontanales.	Unitaria	Maestra	1	1.000	»	166,66	»	1.166,66
					4	4.000	250	666,64	62,50	4.979,14

El Director general interino, Fabié.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el siguiente Tribunal para juzgar el concurso oposición para proveer una plaza de Maestra del taller de Miniatura y esmalte de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, designado por el Comisario Regio de dicha Escuela, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 30 de Junio último:

Presidente.

D. Nemesio Fernández Cuesta, Comisario Regio de la Escuela,
Vocales.

D.ª Fernanda Francés, D. Luis Pérez Bueno, D. Pedro Estany y D. Ramiro Suárez, Profesores de la Escuela.

Suplentes.

D. Hilario J. Arnau, D. Manuel Bermúdez, D.ª Ana María Gálvez y D. Vicente Almeida, Profesores del mismo Centro de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. José Jorro Miranda, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el desempeño de las funciones anejas á la expresada Subsecretaría, que interinamente le fueron encomendadas por Real orden de 7 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada al Excelentísimo señor Ministro de Fomento por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación con fecha 6 del corriente mes de Agosto:

Resultando que para que se pueda hacer con rapidez el transporte del carbón, declarado de urgente consumo, aligerando al mismo tiempo los turnos de atraque á que están sometidos los barcos en los puertos de Gijón-Musel, propone que se invite á transportar el carbón que el Gobierno declare de urgente servicio á los buques que esperan cargar por el turno ordinario, con obligación por parte de los que lo aceptaren de anular las pólizas de fletamento para los viajes que tuvieran pendientes;

Considerando que este sistema se ha seguido en varios casos con ventaja para los intereses generales, pero que es de

evidente conveniencia que se dicte una disposición que lo reglamente y prescriba su aplicación en todos los casos:

Considerando que como complemento de las Reales órdenes dictadas anteriormente sobre el particular, especialmente las de 4 de Junio y 5 y 30 de Julio del corriente año, ha de contribuir la que se propone á descongestionar el puerto de Gijón-Musel, movilizandole la flota de cabotaje que en espera de atraque y carga consume inútilmente estadias en aquel puerto carbonero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Comercio, ha tenido á bien disponer:

1.º Para designar los barcos que han de transportar carbón á flete reducido en los casos posteriores á esta fecha, en que el Gobierno declare de carácter necesario y urgente este transporte, se invitará á realizar dicho servicio á los buques que esperan atraque y carga en turno ordinario en el puerto de Gijón-Musel, atendiendo, además de su tonelaje en cada caso, el orden de antigüedad en el turno.

2.º Los barcos que acepten la realización de este servicio tendrán la obligación de anular las pólizas de fletamento para los viajes que tuvieren pendientes.

3.º El Ingeniero-Director del puerto de Gijón-Musel, previas las informaciones y consultas que estime necesarias, propondrá á la Superioridad los barcos que estén en condiciones y acepten realizar estos servicios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señores Directores generales de Obras Públicas y de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lyon participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Durá, natural de Benaguacil (Valencia), ocurrido el 4 de Junio último en aquella ciudad.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y de una á cinco de la

tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1917.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 3

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 6.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su apoderante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre

sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Agosto de 1917. P. el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso séptimo del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la autorización para vender en pública subasta una casa en ruina, sita en la calle de Grampera, número 10, y una pieza de tierra de la partida dels Horts y Joch del Mall, propiedad del Hospital de Villafranca del Penedés (Barcelona), se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la Instrucción citada, á los interesados en los beneficios de dicho Hospital, á fin de que formulen las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Villar del Aguila, de la provincia de Cuenca, y las de Alpedroches, Baños de Tajo y Torresaviñán, de la de Guadalajara, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Acumuer, de la de Huesca, y la de Fuentesmilanos, de la de Segovia, dotadas con el haber anual de 750 pesetas.

La de Vallesá, de la de Zamora, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo, los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Geografías é Historias del Instituto general y técnico de Castellón, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

4.^a Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el ar-

tículo 7.^o del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Nombrado por Real orden de 7 de Mayo del corriente año, inserta en la GACETA del 14, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Física matemática, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.^o Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. José María Plans y Freyre.
Pedro Carrasco Garrorena, y
Vicente Burgaleta y Pérez.

2.^o Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña-Ramiro.